

S u p r e m a C o r t e:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/ incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 28, y el Juzgado Federal de la capital de la provincia de Corrientes, iniciada con motivo de la denuncia de David Ariel Á, chofer de la empresa "M V".

El caso se refiere al desapoderamiento del camión que conducía con una cisterna cargada de gasoil, en ocasión en que debido a un desperfecto mecánico detuvo su marcha en la localidad bonaerense de Dock Sud, cuando fue abordado por dos individuos, quienes aparentemente lo amenazaron por detrás con lo que supuso era un arma de fuego. Inmediatamente lo obligaron a ingresar a otro vehículo con otros dos ocupantes, quienes lo mantuvieron con su cabeza agachada, y luego de circular algunas horas, lo liberaron en esta capital (fs. 1/ 2).

Al día siguiente, se halló la cisterna sin sus placas colocadas, en la localidad de Avellaneda, mientras que el camión se incautó en un control vehicular efectuado en la provincia de Corrientes, en poder de Fernando Ramón Alfredo P Q (fs. 176/vta. y 196/197)

Con posterioridad a que la juez de instrucción dictara la falta de mérito de este último con relación a la sustracción del camión con su cisterna, se declaró parcialmente incompetente en razón de la relación de alternatividad existente entre ese delito y su posible encubrimiento, por lo que remitió las actuaciones a la justicia de excepción de Corrientes, ámbito en el que el primero de esos bienes fue hallado (fs. 257/259vta.)

El titular de esta última sede, por su parte, rechazó tal asignación con sustento en que el presunto encubrimiento de un robo acaecido en la provincia de Buenos Aires, tenía estricta motivación particular, y por ende, su conocimiento resultaba ajeno a ese fuero, dado que no había sido afectada directa o indirectamente la seguridad del Estado Nacional ni alguna de sus instituciones.

Sobre esa base, consideró que debía intervenir en autos la justicia bonaerense con jurisdicción en la localidad de Dock Sud, pese a lo cual devolvió las actuaciones al juzgado de instrucción (fs. 268 vta.).

Radicada la causa ante este último, su titular, en esta oportunidad, adujo que debido a la ausencia de testigos, y a la imposibilidad del chofer del camión de reconocer a sus autores, no resultaba posible vincular al imputado con el desapoderamiento, que según su parecer, y en discrepancia con lo manifestado por su par de Corrientes, se consumó en esta capital, donde había cesado la privación ilegítima de la libertad de aquél Así, dio por trabada la contienda (fs. 272/274).

En primer término, cabe destacar que V. E. tiene establecido que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyen los jueces (Fallos: 326:4992; 327:3645; 328:1262, 2564; 329:1324 y 2139).

Por otra parte, debo señalar que desde el punto de vista formal, la cuestión no ha sido correctamente planteada pues, según mi parecer, no se habría dado cumplimiento al requisito de atribución recíproca exigido por V. E. (Fallos: 325:950; 326:908 y 326:4382; 327:6063; 328: 2932, entre otros) dado que el titular del juzgado federal consideró que resultaba competente la justicia de la provincia de Buenos Aires, pese a lo cual devolvió el legajo al juzgado de instrucción.

No obstante ello, para el caso de que V.E., por razones de economía procesal, decidiera prescindir de ese reparo formal, me pronunciaré sobre el fondo de la cuestión (Fallos: 329:5686).

En mi opinión, la declinatoria parcial efectuada por la titular del juzgado de instrucción, en la que afirmó que debería investigarse el presunto encubrimiento de un delito cometido en esta capital, carece de sustento a partir de los elementos aunados a la causa, en tanto de éstos se desprende que la

sustracción del camión con su acoplado cargado con una cisterna de gasoil, tuvo lugar en la provincia de Buenos Aires (cf. fs. 1/ 2).

Desde esa perspectiva, considero que resulta aplicable al *sub judice* lo resuelto por el Tribunal en casos que guardan similitud con el presente, en el sentido de que de haber existido privación ilegítima de la libertad en más de una jurisdicción y en alguna de ellas se cometió además otro delito, es a los tribunales de esta última a los que corresponde entender en la causa (Fallos: 311:424 y 2125; 313:519 y 324:1269).

Si bien el chofer Á -quien ha sido indagado en la causa debido a ciertas contradicciones que habría tenido respecto al modo en que ocurrieron los sucesos (cf. 127/129 vta.)- formuló la denuncia en esta capital -ámbito en el que fue liberado- el desapoderamiento del camión y su cargamento se consumó en la localidad de Dock Sud (cf. fs. 1/ 2), por lo que entiendo que la justicia local debe asumir el conocimiento de esos sucesos, y por lo tanto, la titular del juzgado nacional en lo criminal y correccional debe ceder su intervención con relación a los delitos contra la propiedad y libertad que son investigados en este proceso (Fallos: 331:1224).

Sin perjuicio de la incongruencia que se advierte de la resolución de la magistrada nacional de instrucción al pronunciarse acerca de la eventual participación de P Q en el robo cometido en el ámbito de la provincia de Buenos Aires (cf. fs. 143/147), estimo que la justicia con jurisdicción sobre la localidad de Dock Sud deberá profundizar la pesquisa a partir de los elementos recabados con motivo del secuestro del camión hallado en la provincia de Corrientes, doce horas más tarde de cometido su despojo, como así también de la cisterna encontrada, a cuyo respecto se habrían labrado actuaciones ante la justicia departamental de Avellaneda (cf. fs. 23 vta., 26, 27 vta., 176 vta., 196/197, 209 vta., 121/127 vta.) dado que, en definitiva, es al titular de ese juzgado a quien le corresponde expedirse respecto de la situación procesal del imputado en orden al delito contra la propiedad cometido en esa sede (cf. Fallos: 328:3027 y 329:6060, entre otros), sin perjuicio de lo que resulte de la investigación ulterior, y de que si su titular considera que la investigación corresponde a otro juez de esa misma provincia, se la remita de conformidad con

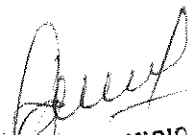
las normas de derecho procesal local, cuya interpretación y aplicación resulta ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 300:884 y 319:144, entre otros).

Por último, en lo atinente a la infracción al artículo 289, inciso 3º, del Código Penal -supresión de placas del tanque de gasoil (cf. fs. 201 vta., 202 y 209)- de acuerdo a la doctrina del Tribunal de Fallos: 324:1617 y 3651 y Competencia N° 602, L. XLIV, *in re* "Galarza, Juan José s/ denuncia", resuelta el 25 de noviembre de 2008, su investigación también corresponde a la justicia provincial departamental de Avellaneda, que intervino con motivo de su hallazgo (cf. fs. 129), aunque no haya sido parte en la contienda (Fallos: 328:3895 y 329: 860).

Buenos Aires, 15 de abril de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación